

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2026**

15 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para establecer, por un término de noventa (90) días, un incentivo para el pago acelerado de multas por concepto de infracciones a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; conceder un relevo igual a un cuarenta por ciento (40%) del total de la multa, intereses, penalidades y recargos acumulados a toda persona que pague en su totalidad las multas que gravan su licencia de conducir, así como a todo aquél que pague las multas que gravan el permiso de su vehículo adeudadas al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la fecha de vigencia de la ley; y facultar al Secretario de Hacienda conjuntamente con el Secretario de Transportación y Obras Públicas adopte la reglamentación necesaria para la eficaz administración de esta Ley y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece todo lo concerniente al tránsito, incluyendo la velocidad y las multas correspondientes a las distintas infracciones existentes. Estas multas, por disposición de ley, van aumentando paulatinamente, provocando en muchas ocasiones que las multas aumenten vertiginosamente. Esto provoca que el pago por concepto de multas, intereses y penalidades sea imposible de ser pagados.

A esos fines, el 3 de abril de 2009, se aprueba la Ley Núm. 12, a los fines de conceder un término de noventa (90) días para la implementación de un incentivo para el pago acelerado de multas por concepto de infracciones a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada

y conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Esta legislación concedió un alivio a toda persona que se acogiera a dicho incentivo.

Con la aprobación nuevamente de esta legislación se promoverá que los dueños de vehículos gravados por estas multas paguen las mismas saldando su deuda con el Gobierno e ingresando a la arcas del Gobierno de Puerto Rico fondos adicionales.

Esta Asamblea Legislativa, entiende necesario y conveniente que se conceda un incentivo por un término de noventa (90) días, para el pago acelerado de multas por concepto de infracciones a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, además de conceder un relevo igual a un cuarenta por ciento (40%) del total de la multa, intereses, penalidades y recargos acumulados a toda persona que pague en su totalidad las multas que gravan su licencia de conducir, así como a todo aquél que pague las multas que gravan el permiso de su vehículo adeudadas al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la fecha de vigencia de la ley.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Concesión de un incentivo para el pago acelerado de multas.

2 Todo ciudadano que refleje la existencia de una o más multas que gravan su licencia de  
3 conducir o el permiso de su vehículo de motor, o cualquier persona que actúe en su nombre,  
4 que pague la totalidad de las multas dentro del término dispuesto en esta Ley, tendrá derecho  
5 a un descuento igual a un cuarenta por ciento (40%) del monto adeudado. Para fines de este  
6 descuento el monto total adeudado incluye tanto las multas como los intereses, recargos y  
7 penalidades impuestos con relación al mismo que se refleje en la licencia de conducir o en el  
8 permiso del vehículo para el cual se reclame el incentivo para el pago acelerado de multas.

9 Artículo 2.- El término del incentivo para el pago acelerado de multas será por un  
10 período de noventa (90) días contados a partir de la fecha de vigencia del Reglamento.

11 Artículo 3.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas implantará los  
12 mecanismos necesarios para asegurar que los términos y condiciones del incentivo para el

1 pago acelerado de multas sean ampliamente divulgados en los medios de prensa del territorio,  
2 a fin de orientar adecuadamente a la ciudadanía sobre los alcances de la misma.

3           Artículo 4.- Definiciones

4           Como medio de aclaración en la interpretación de los términos antes mencionados, se  
5 utilizará como guía la definición de los mismos establecida en la Ley Núm. 22 de 7 de enero  
6 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

7           Artículo 5.- Reglamentación

8           Se autoriza al Secretario de Hacienda para que conjuntamente con el Secretario de  
9 Transportación y Obras Públicas adopten la reglamentación necesaria para cumplir con los  
10 propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir  
11 de su vigencia.

12           Artículo 6. – Exclusión

13           No serán elegibles para acogerse a los beneficios de esta Ley los funcionarios que ocupan  
14 puestos electivos ni los funcionarios gubernamentales cuyo nombramiento requiere de la  
15 confirmación legislativa, según dispuesto por ley o por la Constitución del Estado Libre  
16 Asociado de Puerto Rico.

17           Artículo 7. – Fondos Recaudados

18           El cinco por ciento (5%) de los fondos recaudados por esta Ley se asignará para el Fondo  
19 de Becas de la Universidad de Puerto Rico. El remanente ingresará al Fondo General, salvo  
20 las aportaciones particulares provistas por virtud de la Ley Núm. 22, supra, que se harán de  
21 conformidad con los requerimientos ya establecidos en dicha Ley.

22           Artículo 8. – Si cualquier Artículo en todo o parte fuese declarado inconstitucional el  
23 resto de sus disposiciones quedarán vigentes.

1           Artículo 9. – Clausula de Cumplimiento

2           El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras  
3 Públicas, rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa, un informe detallado sobre los  
4 recaudos obtenidos y la efectividad del incentivo otorgado en esta Ley, el cual deberá ser  
5 presentado a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, no  
6 más tarde de treinta (30) días, después de haber culminado el período para el pago acelerado  
7 de multa.

8           Artículo 10. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.